San Pedro Sula y San José, 8 de febrero de 2015

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.*: *López Lone y otros vs. Honduras
Solicitud de interpretación de sentencia

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte IDH" o el "Tribunal"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, a fin de solicitar la interpretación del párrafo 318 de la sentencia dentro del caso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 68 del reglamento vigente de la Honorable Corte.

I. ANTECEDENTES

Como es de su conocimiento, el 5 de octubre del 2015 la Honorable Corte emitió su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso de la referencia, la cual fue notificada el 10 de noviembre del mismo año[1].

En la referida decisión, este Alto Tribunal decidió desestimar la excepción preliminar interpuesta y encontró que el Estado de Honduras era internacionalmente responsable por la violación a los derechos humanos de Luis

[1] Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras.* Nota de la Secretaría de la Corte IDH, Ref.: CDH-5-2014/141 de 10 de noviembre de 2015

Alfonso Chévez de la Rocha, Tirza del Carmen Flores Lanza, Adán Guillermo López Lone y Ramón Barrios Maldonado, motivo por el cual ordenó una serie de medidas de reparación.

En relación con las sentencias de la Corte, esta representación es consciente que, si bien el artículo 67 de la Convención Americana establece que son definitivas e inapelables, también lo es que dicha disposición prevé que "[e]n caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo". Adicionalmente, el párrafo primero del artículo 68 del reglamento de este Tribunal requiere que en tal solicitud se indiquen "con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida."

Esta Honorable Corte ha establecido que la solicitud de interpretación:

> [T]iene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación[2].

Esta representación ha podido constatar que la sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso de la referencia presenta elementos que dificultan establecer el sentido de una de las medidas de reparación ordenadas, los cuales requerimos que sean dilucidados a través de la presente solicitud de interpretación. Ello brindará mayor certeza a las partes y facilitará la supervisión del fallo en tanto éste establecerá con claridad los alcances del mismo.

II. **SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL CÁLCULO DEL DAÑO MATERIAL**

La Honorable Corte, en el caso de la referencia, dictó una serie de medidas de reparación. Entre ellas, se encuentran las indemnizaciones compensatorias a favor de las víctimas del caso.

En relación con el daño material, se estableció lo siguiente:

> "[…]este Tribunal recuerda que, **en el marco del daño material, deben ser reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por las víctimas desde el momento de su remoción arbitraria hasta la fecha**

[2] Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264, párr. 17

> **de emisión de la presente Sentencia, incluyendo los intereses pertinentes y otros conceptos anexos**[3]. (resaltado no es del original)

Ahora bien, no obstante el criterio establecido en el párrafo mencionado, la Honorable Corte decidió "fijar las cantidades de US$ 162.000,00 […] a favor de Adán Guillermo López Lone; US$ 214.000,00 […] a favor de Tirza del Carmen Flores Lanza, y US$ 49.000,00 […] a favor de Luis Alonso Chévez de la Rocha por concepto de pérdida de ingresos"[4], montos que son menores a lo que corresponde con base en la prueba disponible[5] y atendiendo a la valoración hecha por la Corte.

En este sentido, es pertinente recordar que los montos por concepto de lucro cesante al mes de diciembre de 2014[6] eran US$ 59.678,44 para Luis Alfonso Chévez de la Rocha; US$ 238.035,81 para Tirza del Carmen Flores Lanza; y US$ 179.435,00 para Adán Guillermo López Lone, mismos que tendrían que incrementar una vez se conozca el aumento salarial correspondiente al año 2015 y se realice el cálculo de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

Tal y como la Honorable Corte tuvo a bien resaltar, esta representación aportó oportunamente un cálculo del lucro cesante de las víctimas hasta la fecha de presentación del ESAP[7] ajustado con posterioridad hasta diciembre de 2014[8], atendiendo a la información precisa sobre los salarios que hubiesen devengado las víctimas aportada por el Estado[9].

En consideración de lo anterior, esta representación advierte que los montos fijados en el párrafo 318 no responden a los criterios que fueron fijados en el mismo párrafo[10], razón por la cual requerimos la aclaración correspondiente.

III. PETITORIO

Con base en las anteriores consideraciones, las representantes solicitamos a la Honorable Corte:

---

[3] Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 318

[4] Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Op. Cit. Párr. 318

[5] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante "ESAP") de 29 de junio de 2014, págs. 166 y 167; artículo 34 del Decreto 135-94 publicado en La Gaceta el 28 de octubre de 1994 (anexo 41 al ESAP); artículos 1 y 2 del Reglamento de vacaciones, asuetos y licencias para funcionarios y empleados del Poder Judicial (anexo 42 al ESAP).

[6] Escrito de las organizaciones representantes del 18 de marzo de 2015, págs. 4 y 5.

[7] ESAP de 29 de junio de 2014, págs. 168 y 169

[8] Escrito de las organizaciones representantes del 18 de marzo de 2015, pág. 3.

[9] Anexo uno al escrito de alegatos finales escritos del Estado de 2 de marzo de 2015, trasladado a las representantes el 11 de marzo de 2015.

[10] Según estimaciones de esta representación, los montos establecidos por la Honorable Corte no parecieran estar calculados hasta el 5 de octubre de 2015, ni tampoco incluir algunas de las prestaciones sociales que según la legislación hondureña le corresponden a las víctimas.

PRIMERO: Que tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y los incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO: Que aclare los alcances del cálculo del daño material establecido en el párrafo 318 de su sentencia, en relación con la obligación estatal de reparar la pérdida de ingresos de las víctimas.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

Mario Díaz
AJD

Viviana Krsticevic
CEJIL

Marcia Aguiluz
CEJIL

Alfredo Ortega
CEJIL